



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00146 00**, el cual fue remitido por reparto. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, identificado con C.C. 88.194.598 y T.P. 204.012 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante **MARIA VIRGINIA TRIANA BERNAL**, para los fines del poder conferido.

Conforme a lo anterior, una vez realizado el estudio del escrito de demanda, se observa que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con el numeral 7º del artículo 25 del CPT y de la SS, toda vez que, los hechos 3, 5, 6, 9 y 10 contienen más de una situación fáctica. Por ello, deberá individualizar cada hecho de manera clara y precisa.
2. Se incumplió con el numeral 9 del artículo ibídem, por cuanto, dentro del acápite denominado “*PRUEBAS QUE DEBE APORTAR LA DEMANDADA ANTE UNIDA (sic) ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP*” solicita que “*junto con la contestación de la demanda la UGPP, allegue la siguiente documentación que está en su poder:*”; sin embargo, no menciona cuales son las pruebas que requiere de la demandada. En consecuencia, deberá corregir el yerro e indicar las pruebas que pretende que sean aportadas por la demandada UGPP.
3. Se incumplió con el artículo 212 del CGP, puesto que no enunció concretamente los hechos objeto de los testimonios. Igualmente, se **REQUIERE** al apoderado judicial para suministre los correos electrónicos de la totalidad de los testigos y en caso de no posean o los desconozca deberá manifestarlo.
4. Se **REQUIERE** al apoderado judicial para que informe el correo electrónico al que la demandante puede recibir notificaciones, ya que pese a que en dicho acápite mencionó “*correo electrónico*” omitió escribirlo.

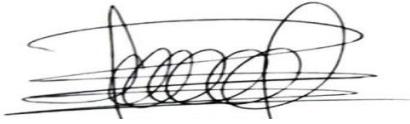
Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**. Para un mejor proveer, deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el que incorpore los yerros subsanados.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta

información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

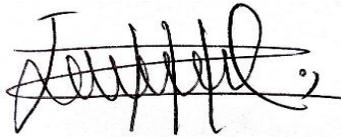


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MP

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
094 del 16 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario